

**INFORME No. 51/17**

**PETICIÓN 766-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOAQUÍN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 63

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 51/17. Petición 766-07. Admisibilidad. Joaquín Guillermo Campillo Restrepo. Colombia. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 51/17**

**PETICIÓN 766-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOAQUÍN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alejandro Decastro Gonzalez |
| **Presunta víctima:** | Joaquín Guillermo Campillo Restrepo |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 12 de junio de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 10 de mayo de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 16 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 26 de enero de 2015 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 16 de marzo de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 15 de diciembre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 12 de junio de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario sostiene que Joaquín Guillermo Campillo Restrepo (en adelante “el Sr. Campillo” o “presunta víctima”) se desempeñó como médico especialista, inscrito como empleado de carrera, en el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (en adelante “Indeportes” o “la institución”) desde el 21 de septiembre de 1995 hasta que fue suprimido su cargo el 4 de mayo de 2000 por razones de reestructuración. Aduce que la supresión del cargo del Sr. Campillo se realizó sin cumplir con las exigencias legales, y sin realizar un estudio técnico de acuerdo con la ley sobre la necesidad de tal medida.
2. El peticionario indica que la presunta víctima presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, que el 5 de diciembre de 2005 negó las pretensiones de la demanda en única instancia, al considerar que la supresión del cargo fue por razones de buen servicio (causal establecida en la ley) y por la reestructuración de Indeportes. El peticionario aduce que el Tribunal Administrativo de Antioquia omitió valorar pruebas obrantes en el proceso que demostraban la falta de los requisitos legales para la supresión del cargo del Sr. Carrillo; por lo que plantea que esta sentencia de instancia única fue adoptada en violación del debido proceso.
3. Frente a esta decisión, la presunta víctima interpuso una acción de tutela ante el Consejo de Estado, que mediante sentencia del 23 de octubre de 2006 declaró improcedente el recurso, por considerar que la acción de tutela no procede contra sentencias. El peticionario alega que el Consejo de Estado inobservó la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual las decisiones judiciales tomadas al margen del debido proceso pueden ser conocidas por medio de la acción de tutela. A juicio del peticionario, este criterio del Consejo de Estado, en el caso de la presunta víctima, se debe a la controversia de posiciones entre los más altos tribunales de las diferentes jurisdicciones, denominada comunmente “choque de trenes”. Posteriormente, por disposición legal, el expediente pasó a conocimiento de la Corte Constitucional, que el 15 de diciembre de 2006, en ejercicio de su facultad discrecional decidió no seleccionar el caso para revisión.
4. El Estado alega que la petición no fue presentada dentro del plazo de seis meses prescrito en el artículo 46.1.b de la Convención Americana, ya que la decisión definitiva a nivel interno fue la sentencia del Consejo de Estado del 23 de octubre de 2006, que fue notificada el 3 de noviembre de 2006, y la petición fue presentada a la CIDH el 12 de junio de 2007, más de siete meses después de la decisión definitiva. Asimismo, sostiene que la revisión por parte de la Corte Constitucional es una facultad discrecional y no un recurso a la luz de la legislación interna. Por lo anterior, considera que la petición debe ser declarada inadmisible.
5. Asimismo, aduce que los hechos planteados en la presente petición no pueden asimilarse al fenómeno conocido como “choque de trenes”, y que la decisión de admisibilidad debe ser el resultado del análisis de los hechos en el caso particular. Por otra parte, alega que la presente petición configura una “cuarta instancia”, ya que las decisiones emitidas a nivel interno fueron adoptadas con plena observancia de las garantías del debido proceso y acceso a los recursos eficaces e idóneos; y afirma que el peticionario pretende la revisión de decisiones contrarias a sus pretensiones. Por tanto, considera que los hechos no caracterizan violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo al peticionario, el 23 de octubre de 2006 el Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la presunta víctima y el 15 de diciembre de 2006 la Corte Constitucional decidió no seleccionar el caso para revisión. El Estado por su parte considera que la decisión que agotó los recursos internos fue la sentencia del Consejo de Estado del 23 de octubre de 2006, notificada el 3 de noviembre de 2006, motivo por el cual la petición es extemporánea.
2. En vista de las posiciones de las partes y tomando en cuenta la información disponible en el expediente, la Comisión Interamericana considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con el auto emitido por la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2006, mediante el cual este máximo tribunal decidió no examinar el expediente de tutela correspondiente al caso de la presunta víctima. En este sentido, la Comisión observa que según lo planteado el caso pasó a conocimiento de la Corte Constitucional por disposición legal, y el tribunal tenía la facultad discrecional de seleccionarlo para revisión. El hecho de ser discrecional, en sí mismo, no significa que el procedimiento no ofrecía la posibilidad de una revisión sustantiva para responder a la situación jurídica planteada, y el gobierno no ha indicado que este tipo de revisión no era idónea dentro del sistema interno. Asimismo, en atención a que la petición fue recibida por la Comisión el 12 de junio de 2007, dentro de los seis meses siguientes a la emisión de la referida decisión judicial, la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por el peticionario, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento[[4]](#footnote-5), la Comisión considera que los alegatos relacionados con la determinación de los derechos de la presunta víctima en un proceso judicial de única instancia, requieren una revisión en la etapa de fondo bajo los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de dicho tratado en perjuicio del Sr. Joaquín Guillermo Campillo Restrepo.
2. Con respecto a los alegatos del Estado referidos a la “fórmula de la cuarta instancia”, la Comisión reconoce que no es competente para revisar sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia aplicando el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición, y de haber mérito, fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que pudieran vulnerar derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículo 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. El comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En casos anteriores, la Comisión Interamericana ha admitido peticiones relativas a la alegada falta de una instancia revisora de las acciones administrativas en Colombia. A este respecto, véase por ejemplo: CIDH, Informe No. 71/09, Petición 858-06, Masacre de Belén – Altavista, Colombia, 5 de agosto de 2009, párr. 44; y CIDH, Informe No. 69/09, Petición 1385-06, Rubén Darío Arroyave Gallego, 5 de agosto de 2009, párr. 37. [↑](#footnote-ref-5)